Manizales, marzo de 2020

Doctor:

CARLOS ALBERTO VALENCIA OCAMPO

Juzgado Doce Civil Municipal

E. S. D.

Jul 1981 210piul

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.

RADICADO: 2019-00372-00

ACCIONANTE: EDILMA FLÓREZ RINCÓN AGENTE OFICIOSO

DE ANDRÉS FELIPE CASTELLANOS FLÓREZ.

ACCIONADO: S.E.S HOSPITAL DE CALDAS, MEDIMÁS E.P.S Y

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

EDILMA FLÓREZ RINCÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.824.051 de Neira, Caldas con domicilio y residencia en el mismo municipio, actuando en calidad de agente oficioso de ANDRÉS FELIPE CASTELLANOS FLÓREZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.058.818.607 de Neira, Caldas, respetuosamente me dirijo a usted o a quien haga sus veces, para instaurar INCIDENTE DE DESACATO de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, ante el incumplimiento de la acción de tutela de fecha del 27 de junio de 2019, allí se decidió lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la vida digna y a la vida dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora EDILMA FLÓREZ RINCÓN, como agente oficiosa de ANDRÉS FELIPE CASTELLANOS FLÓREZidentificado con la cédula de ciudadanía 1.058.818.607, en contra de la IPS SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD - SES, MEDIMAS Y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD, representada legalmente por su gerente o quienes hagan sus veces y donde se vinculó a MAPFRE Y GOBERNACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la IPS SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD - SES como entidad receptora que de forma inmediata realicen los servicios médicos denominados CIRUGIA RECONSTRUCTIVA, ACORTAMIENTO DE PIERNA DERECHA PARA LOGRAR COBERTURA DE TEJIDO BLANCO Y ÓSEO, FIJADOR EXTERNO HÍBRIDO, VALORACIÓN POR FISIATRÍA Y CX PLÁSTICA- folio 46 -, los cuales requiere para el manejo de la patología origen del accidente de tránsito S821 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA, S819 HERIDA DE LA PIERNA, NO ESPECIFICADA Y S 848 TRAUATISMO DE OTROS NERVIOS A NIVEL DE LA PIERNA - folio 40 -, con la facultad cobrar ante la EPS MEDIMÁS entidad de seguridad social a la que se encuentra afiliado bajo los parámetros establecidos en el Decreto 056 de 2015, que es de obligatorio acatamiento para el FOSYGA, las aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, la IPS, las EPS, Entidades Territoriales y ARL, artículo 9 parágrafo 1.

TERCERO: ORDENAR A LA IPS SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD - SES Y A LA EPS MEDIMÁS como entidad receptora y como la empresa promotora de salud la ATENCIÓN INTEGRAL necesaria que requiera el

agenciado ANDRÉS FELIPE CASTELLANOS FLÓREZidentificado con la cédula de ciudadanía 1.058.818.607 para el restablecimiento integral de su salud, derivado de accidente sufrido el 04 de junio de 2019.

CUARTO: La compañía SEGUROS MAPFRE, reconocerá los valores que por el servicio de salud requiera el accionante hasta por el valor de la cobertura que ampara la póliza SOAT, conforme la normativa y previo los trámites administrativos correspondientes.

QUINTO: La EPS MEDIMÁS, reconocerá los valores que por el servicio de salud requiera el accionante en caso de sobrepasar el valor de la cobertura que ampara la póliza SOAT, conforme la normativa y previo los trámites administrativos correspondientes.

SEXTO: La compañía SEGUROS MAPFRE, Y LA IPS SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD - SES prestaran toda su colaboración tendiente a no dilatar o tropezar con procedimientos administrativos el servicio en salud que requiera el accionante, de acuerdo con su ámbito de competencia, conforme a lo indicado.

SÉPTIMO: No se tomarán decisión alguna con respecto de la GOBERNACIÓN DE CALDAS de conformidad con la parte motiva.

OCTAVO: NO SE TUTELA LA EXONERACIÓN DE CUOTAS MODERADORAS, NI LA INTEGRALIDAD DE VIÁTICOS Y TRANSPORTE, conforme a lo indicado en la parte motiva.

(...)

A mi hijo Andrés Felipe Castellanos Flórez el día 3 de febrero de 2020 se le realizó control de ortopedia y traumatología con el galeno Mario David Fernando Carvajal Escobar, con el objetivo de revisar el tutor externo puesto en su pierna derecha como consecuencia de la fractura abierta de tibia con pérdida de sustancia ósea.

De acuerdo a lo expuesto, el médico anteriormente referenciado ordenó*control en 1 mes*; para continuar con el alargamiento óseo de su pierna; para ello, he solicitado insistentemente que la misma sea efectuada, sin embargo, la EPS MEDIMÁSno ha entregado la correspondiente AUTORIZACIÓN, argumentando que, en el transcurso de 5 a 10 días hábiles me brindarán respuesta sobre la misma, dado que deben remitir la documentación al área jurídica de la entidad.

Lo anterior, genera traumatismos y afecta de manera directa la vida, la salud y la integridad personal de mi hijo Andrés Felipe, dado que, la **EPS MEDIMÁS** está dilatando la correspondiente autorización, y en consecuencia la programación del control respectivo.

Por lo expuesto, es claro que la orden proferida por el operador jurídico no se ha cumplido a cabalidad, pues se encuentra pendiente del mentado control, con la finalidad de continuar con el alargamiento de su extremidad.

I. PRETENSIONES

Amparado en el Decreto 2591 de 1991, la Constitución Política de Colombia y en las demás normas legales concordantes para el caso en específico, me permito solicitar muy respetuosamente dar inicio al INCIDENTE DE DESACATO en contra deLA IPS SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD -SES-, MEDIMAS EPS, Y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, con el objetivo de AUTORIZAR Y PROGRAMARel control respectivo con ortopedia y traumatología, y en consecuencia continuar con el alargamiento de la extremidad derecha de mí hijo Andrés Felipe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto estatutario 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la "orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela"

Los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 disponen que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado "trámite de cumplimiento" y/o para solicitar por medio del "incidente de desacato" que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, "el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden"²

El desacato fue erigido como un instrumento del cual dispone el juez de tutela para sancionar a quien hace caso omiso a las órdenes impartidas, con el fin de hacer efectivos los derechos fundamentales de la persona que ha reclamado su protección constitucional, por cuanto, tal resguardo resultaría inocuo si no existiesen mecanismos como éste, orientados a asegurar el cumplimiento de las instrucciones dispuestas para obtener la cesación de la conducta lesiva o de las amenazas a las garantías superiores amparadas.

Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho. El derecho a acceder a la justicia³implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado

¹En el Auto 010 de 2004, la Corte manifestó: "es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)".

² Sentencia T-459 de 2003.

³ Sentencias C-426 de 2002 y T-443 de 2013.

impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce⁴

Además de afectar el acceso a la justicia, incumplir las providencias judiciales desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, porque da al traste con la convicción legítima y justificada de una persona que, al acudir ante la administración de justicia, espera una decisión conforme al derecho que sea acatada por las autoridades o por los particulares a quienes les corresponda hacerlo. La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor.⁵

En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado "es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada", valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo⁶

En ese sentido el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público⁷, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)".

⁴ Estas obligaciones están previstas, también, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2).

⁵ C-367-14

⁶Sentencias T-587 de 2008, T-001 de 2010 y T-263-2013

⁷ Sentencia T-766 de 1998.

"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio⁸ y, (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

III. PRUEBAS.

- · Copia del fallo de tutela.
- Historia clínica de control para consulta externa ordenada por el galeno Mario David Fernando Carvajal Escobar.

IV. NOTIFICACIONES

DEL ACCIONANTE:

En Neira Caldas, calle 10 nro. 11- 07. Celular 311 776 3500

Correo electrónico: edy-florez@hotmail.com

DEL ACCIONADO:

S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS: Calle 48 nro. 25-71. Manizales, Caldas.

E.P.S MEDIMÁS: Carrera 23 nro, 62-27, Manizales, Caldas.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS: Calle 49 nro. 26-46, Manizales, Caldas

Flores E

De usted señor Juez de la República,

EDIL WA EL OREZ RINCÓN

C.C 24.824.051 311 776 3500

⁸ Sentencias T-188 de 2002, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

HISTORIA CLINICA Dirección: Calle 48 No. 25-71

lunes, 03 de febrero de 2020 07:54 a.

m.

Telefono: 8 78 25 00

xrPagina

(f)

CJ

Q)

icios Especial

No. Folio: 328

HISTORIA CLINICA DE CONTROL PARA CONSULTA EXTERNA

Datos Ingreso: No. Historia Clínica 1058818607

Ingreso 1124386

Fecha Ingreso: 3/02/2020 7:11:44 a.m.

Datos de Afiliación: Nivel: RANGO B

Plan de Beneficio: MEDIMAS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S

Entidad: MEDIMAS S.A.S REGIMEN

SUBSIDIADO

Regimen: Regimen Simplificado

Nombre Acudiente: **Datos Personales**

Nombre Paciente:

ANDRES FELIPE CASTELLANOS FLOREZ

NIT: 890807591-5

Identificacion:

1058818607 Sexo: Masculino

Teléfono Acudiente:

Fecha Nacimiento:

05/enero/1991

Edad Actual: 29 años 29 días

Pais:

Estado Civil:

Soltero

Direction: Procedencia: CARRERA 11 # 9-55

Telefono: Ocupacion: 3117763500 LABORA

Subjetivo: paciente quien asiste a control.

completa 8 meses con tutor externo, en alargamiento oseo de pierna derecha

relata mejoria del dolor, esta apoyando 100%, con baston.

Tratamiento Ambulatorio Actual:

Objetivo:

TA:

nmHg

FR: min

min

ESCALA DOLOR:

pierna derecha con tutor firme, clavos limpios, adecuada alineacion, neurovascular distal conservado, limitacion para la flexion dorsal activa,

pie alineado.

Interpretación de Imágenes:

No Relata

Imagenes Diagnosticas:

rx de pierna derecha

Análisis:

paciente con adecuada evolucion.

con diferencia longitud de 20 mm, mas corta la pierna derecha.

plan; apoyo a tolerancia, control en 1 mes.

Indicaciones Medicas

terapia fisica y control en 1 mes con rx nuevos.

Diagnosticos

Código Nombre S827

FRACTURAS MULTIPLES DE LA PIERNA

Observaciones:

Examenes de Laboratorio

Codigo

Nombre del Examen 21102 21102 - BRAZO PIERNA RODILLA FÉMUR

HOMBRO HOMOPLATO

Observaciones: pierna bilateral, tomar en 1 mes

29112 - TERAPIA FISICA SESION

20

Observaciones: pian: recuperar apoyo y arcos de movimientos.

Profesional:

CARVAJAL ESCOBAR MARIO DAVID FERNANDO

Especialidad:

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Registro:

15075

Firma:

lamoist

Princial

Confirmado Nuevo